

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veinte.

<p>PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal. RADICADO: 11001-31-10-016-2013-00032-03 DEMANDANTE: JANNETH MUÑOZ HERRERA DEMANDADO: JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ</p>

Discutido y aprobado en Sala según acta N° **070** del 20 de agosto de 2020.

Resuelve el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de decisión en la especialidad Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D. C. en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta sus antecedentes.

ANTECEDENTES

1. Cursó ante el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada entre **JANNETH MUÑOZ HERRERA** y **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, conformada por el matrimonio por ellos contraído entre el 18 de mayo de 1976 y el 16 de febrero de 2006.

2. Iniciado el trámite liquidatorio, en audiencia del 28 de agosto de 2014, se presentaron los inventarios, objetados por ambas partes y, en firme con la ejecutoria de la providencia del 11 de octubre de 2017, emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el recurso de apelación en contra de la providencia decidió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, quedando a la postre conformado el inventario en la siguiente forma:

Partida Primera: Lote de terreno con la construcción en él levantada ubicado en la Carrera 100A N° 139-04, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20237831 avaluado en **\$450.000.000**

Partida Segunda: Lote de terreno con la construcción en él levantada ubicado en la Carrera 102A N° 125A – 17 Lote 3 Manzana 7 de la Urbanización Lagos de Suba, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-1052836.

Partida Tercera: Lote de terreno ubicado en la Carrera 102 N° 125A – 11 Lote N° 4, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-1052837.

Partida Cuarta: Predio que engloba las partidas segunda y tercera, ubicado en la Carrera 102A N° 125A 11/17 Edificio Lagos de Suba, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20303876, avaluado en **\$500.000.000**.

3. Con autos del 5 y 27 de abril de 2018 se dio paso a la partición y ante la falta de acuerdo de las partes, fue designado auxiliar de la justicia como partidor.

4. Una vez presentado el trabajo de partición, se objetó por ambas partes; el apoderado de la señora **JANNETH MUÑOZ HERRERA** solicitó ordenar a la partidora dar cabal cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de incluir “*las **PARTIDA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA** de los inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado y si de estas partidas se han derivado nuevas **MATRICULAS INMOBILIARIAS**, incluir los inmuebles o predios que estos englobes, desenglobes o sometimientos a la propiedad horizontal se hayan determinado mediante estos trámites*”. Adicionalmente, respecto de las demás partidas no incluidas en los inventarios, considera se generaron recompensas, cuando está demostrado el desplazamiento patrimonial y el hecho de haberse comprado y vendido un bien durante la vigencia de la sociedad conyugal, pero el producto de la venta no ingresa a la sociedad, caso en el cual, insiste, se genera por si solo recompensa y deben incluirse en la partición.

De su lado, el apoderado del señor **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, solicitó excluir las partidas segunda, tercera y cuarta, por cuanto según puede constatarse en los folios de matrícula inmobiliaria, esos inmuebles ya no corresponden al dominio de los cónyuges, fueron transferidos por compraventa y permuta efectuada por el demandado al señor **JAIME HUMBERTO VELA CAMELO** y de no ser excluidas, se estaría vulnerando derechos de terceras personas.

Adicionalmente se debe revisar el avalúo del inmueble, pues fue un asunto no tratado en la diligencia de inventarios y, no hay razón para que la partidora asignara un valor de \$500.000.000 pesos a las partidas segunda, tercera y cuarta, pues ni las partes aceptaron ese valor y el juez tampoco lo asignó.

5. A las objeciones propuestas contra la partición, se dio trámite en auto del 13 de noviembre de 2018, y, decidieron en proveído del 15 de febrero de 2019, ordenando rehacer el trabajo de partición, con la orden de incluir *“las partidas segunda y tercera del activo en la distribución y adjudicación tal y como lo ordena el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia (sic) del 11 de octubre de 2017 (...)”*.

6. Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** promovió recurso de reposición, negado en proveído del 10 de abril de 2019; y una vez rehecha la partición, fue sometido a contradicción en auto del 16 de mayo de 2019, por el término de tres días *“advirtiendo que el presente término no constituye traslado del artículo 509, toda vez que el mismo ya feneció”*.

8. El trabajo de partición fue aprobado en sentencia del 2 de julio de 2019, con la orden de inscribir las hijuelas en las oficinas de registro correspondientes, protocolizar el expediente en la Notaría Treinta de Bogotá y de levantar las medidas cautelares decretadas en el trascurso del proceso observando el embargo de remanentes que se hubieren comunicado.

9. Los apoderados de ambas partes **JANNETH MUÑOZ HERRERA** y **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, presentaron recursos de apelación en contra de la

sentencia aprobatoria de la partición, concedidos en auto del 19 de diciembre de 2019.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1) **Recurso de apelación del apoderado de la señora JANNETH MUÑOZ HERRERA:** Solicita revocar la sentencia aprobatoria de la partición, por no estar de acuerdo con las partidas inventariadas y adjudicadas, por cuanto se está frente a la “**imposibilidad material**” de ocupar algunos de los bienes y realizar la inscripción en la oficina de registro, por no aparecer inscritos a nombre de los cónyuges, solicitó en cambio el reconocimiento de recompensas, tal como lo había solicitado previamente. Para sustentar su pedimento, regresa al acta de inventario presentada en la audiencia, en la cual dice, solicitó la inclusión de quince partidas a título de recompensa por los bienes adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, pues si bien en vigencia de la sociedad, los cónyuges tienen libertad para administrar los bienes, cualquier acto de ocultación debe ser resuelto judicialmente, y lo cierto es que, “*en principio y mientras esos actos de disposición anteriores a la disolución no sean cuestionados y decididos judicialmente, los inventarios deberán estar integrados tanto como activos como los pasivos que cada cónyuge tuviera para la fecha de la disolución (...)*”.

Entonces, el inventario está conformado por los bienes en cabeza de los ex cónyuges, “*y si para entonces, ya no aparecen en cabeza de uno de ellos porque dispuso dolosamente en desmedro del interés social, el cónyuge afectado estará legitimado para ejercer las acciones pertinentes para obtener su reintegro y aún para pedir que se le condene a retribuirlo doblado y a perder su participación (...)*”; por esa razón, si los bienes existían al momento de la disolución pero no en cabeza de los ex cónyuges debían “*incluirse como compensación a favor de la masa social*”, máxime en este caso cuando la disposición que hizo el señor **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** de los inmuebles y los cánones de arrendamiento percibidos por esos bienes, no ingresaron a la sociedad conyugal sino fueron utilizados en beneficio propio.

Considera que, en el presente caso, el empobrecimiento patrimonial de la sociedad conyugal, está demostrado, ante el desplazamiento patrimonial de bienes sociales, generándose un enriquecimiento sin causa del haber personal del señor **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, circunstancias que se alegaron en la instancia correspondiente, pues el hecho de vender un bien en vigencia de la sociedad conyugal sin retornar el producto a la sociedad conyugal “*genera por si solo la recompensa, es decir, está estructurada la recompensa de los bienes*”, de esos inmuebles, “*el señor JOSE CAMILO MUÑOZ RODRIGUEZ, dispuso de los inmuebles que arbitrariamente saco (sic) de la sociedad conyugal, de manera clandestina y obrando de mala fe oculto (sic) el destino de los dineros o bienes recibidos en pago de lo excluido*”.

2) Recurso de apelación del apoderado de JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ:

Solicita revocar la sentencia aprobatoria de la partición, en su lugar disponer la exclusión de las partidas segunda, tercera y cuarta, incluidas en los inventarios y avalúos por haberse incurrido en “*una errónea apreciación del material probatorio*”, específicamente de los certificados de tradición y libertad, los cuales dan cuenta de un englobe, esto es, unión de dos o más predios, formando para este caso el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20303876; en ese sentido, las partidas dos y tres no existen, su inclusión genera decisiones ineficaces, ante la imposibilidad física de entrega de entrega de estos.

Recabando en la decisión del Tribunal al resolver sobre la objeción de los inventarios y avalúos, ordenó aclarar la situación jurídica de las partidas segunda, tercera y cuarta, carga procesal cumplida, la verificación de los documentos, queda claro que respecto del predio englobado fueron abiertas muchas otras matrículas inmobiliarias, esos otros inmuebles fueron enajenados en escritura pública de permuta N° 3606 del 21 de diciembre de 1998, circunstancia que no es posible pasar por alto, sólo por el hecho de estar abierta la matrícula inmobiliaria del predio englobado, pues el art. 52 de la Ley 1579 de 2012, obliga a mantener abierta esa matrícula inmobiliaria cuando se constituye propiedad horizontal, en este caso, el Edificio Lagos de Suba.

Finalmente, reitera la solicitud de revisar el avalúo de las partidas segunda, tercera y cuarta, asunto que nunca fue tratado en la objeción de los inventarios y avalúos en primera instancia ni en segunda instancia por lo mismo, no se deben incluir en el inventario y tampoco, asignar valor alguno a esas partidas.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE

El apoderado del demandado **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, replicó el recurso de apelación interpuesto por el representante de la señora **JANNETH MUÑOZ HERRERA**, indicando que, el asunto de las recompensas fue abordado oportunamente, por lo tanto, no existe la posibilidad de reabrir discusiones ya resueltas, pues de lo contrario se estaría violando el principio de cosa juzgada. Adicionalmente, al objetar la partición las razones presentadas por el apoderado de la demandante no fueron las mismas que ahora esboza, desviándose completamente de la discusión inicialmente planteada, por lo mismo, al Juzgador de Segunda Instancia le corresponde resolver “*sobre las cuestiones que fueron formuladas por las partes respecto a la partición*”, tal como lo ha dicho la Sala de Familia del Tribunal en sentencia del 7 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alejo Barrera Arias, por ende, no hay lugar a examinar la solicitud de la parte demandante, debiendo negarse la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES

Respetando los linderos impuestas en el artículo 328 del C.G.P. a la segunda instancia, el Tribunal tiene competencia para resolver los recursos de apelación promovidos contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo previsto en el artículo 32 del Código General del Proceso, además por ser una sentencia apelable en razón de las objeciones formuladas en el trámite objeciones al trabajo de partición¹.

¹ Dice la doctrina, que es inapelable la sentencia “*proferida previo traslado donde no se hizo formulación de objeciones algunas*” (LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición Pág. 237).

Las indicadas limitaciones marcan el objeto del recurso de apelación a los dos reparos concreto de las partes: 1) Por la indebida inclusión en el inventario de las partidas segunda, tercera y cuarta del activo, por cuanto ya no pertenecen a la sociedad conyugal y no podría hacerse efectiva la entrega en el evento de ser adjudicadas reprocha el apoderado de la ex-cónyuge y tampoco corresponderían al avalúo determinado procesalmente en el inventario, según el reparo adicional y subsidiario del señor **MUÑOZ RODRÍGUEZ** y 2) Reclama la señora **JANNETH MUÑOZ HERRERA** por la inclusión en el inventario de unas recompensas solicitadas por la disposición de las partidas 2,3, y 4, porque el precio no habría ingresado a la sociedad conyugal.

Sobre el inventario aprobado y sus alcances.

El inventario, según está previsto en el artículo 1310 del Código Civil, es un acto jurídico procesal en que las partes declaran de común acuerdo o de modo independiente, si no lo hay, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones pertenecientes a la sociedad en liquidación, determinados, por sus características y valor, con el propósito de conocer y garantizar el patrimonio social y los alcances reales de su participación equitativa en la comunidad patrimonial, de modo tal, que solo cuando se resuelven todas las controversias y tiene seguridad sobre el contenido del inventarios se imparte aprobación, con efectos vinculantes para las partes, constituyendo, según la doctrina especializada, la base *“real [y] objetiva de la partición”*².

Determinar con toda precisión el patrimonio por liquidar garantiza el pago de la cuota de participación de las partes y el de los acreedores, a la vez preservar la buena fe pública, con interés en la liquidación, pues, a contrario sensu, si el inventario no corresponde a la realidad, la cuota de participación será ilusoria, el Juez no podría materializar la entrega de bienes, en cumplimiento de la sentencia y el derecho a la Justicia se verá frustrado.

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 2008.

El no hacer claridad sobre el contenido patrimonial real del inventario conduce a situaciones como la actual, pues, en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 28 de agosto de 2014 (fl. 246), mientras el apoderado del señor **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** presentó su acta con una única partida del activo (fls. 197 y 198), el apoderado de la señora **JANNETH MUÑOZ HERRERA** relacionó diecinueve partidas, algunas de ellas a título de recompensa por la venta de bienes en vigencia de la sociedad conyugal, otras sin aclarar que las operaciones negociales (desenglobe) de bienes terminaron con la transferencia del dominio y por tanto, se verían comprometidos derechos de terceros. Esto, lo conocían perfectamente las partes y debían actuar en consecuencia, obligadas como están a obrar bajo el principio de la buena fe negocial (fls. 199 a 207).

Según la historia procesal, las partes en su relación de bienes, coincidieron en una única partida, consistente en el Lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en la Carrera 100 A N° 139-04, registrado con la matrícula inmobiliaria 50N-20237831, cuyo avalúo fue acordado en la suma de **\$450.000.000**; de las 19 partidas incluidas en el acta de la demandante **JANNETH MUÑOZ HERRERA**, el Juzgado a título de control de legalidad excluyó las partidas 18 y 19 por concepto de cánones de arrendamiento, al no contar con “*soporte de las mismas*”; las partidas 2 a 17, reclamación de recompensas no fueron aceptadas y a ello se orientó el debate propuesto en torno a las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos.

En proveído del 26 de abril de 2017 (fls. 81 a 83 Cuad. Objeción Inventario), al resolver la objeción, el Juzgado dispuso no aceptar las recompensas y “*APROBAR los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2014, teniendo como única partida inventariada la correspondiente a la partida primera correspondiente al bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20237831, el cual fue avaluado en la suma de \$450.000.000*”.

Esta decisión fue apelada por la señora **JANNETH MUÑOZ HERRERA**, en lo pertinente para la actual controversia, pretendiendo el reconocimiento de

recompensas por las partidas incluidas por ella en el inventario y, el Tribunal, en proveído del 11 de octubre de 2017, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha (...) veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C. (...). En su lugar, dispone, mantener en el inventario de la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio (...), los bienes descritos en las partidas **SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA**, ésta última (CUARTA) que engloba la dos y tres, mediante escritura pública No, 5361 de 1° de octubre 1977. **Las partes deben aportar los documentos relativos al englobe y folio inmobiliario abierto con ese motivo**// **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás y por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión, el auto del presente recurso de apelación” (Negrillas y subrayado intencional).

La decisión se explica en su momento porque en la segunda instancia no se documentaron actos dispositivos de los bienes objeto de englobe, en consecuencia, registraban dentro del patrimonio de la sociedad conyugal en liquidación. Se trataba de los siguientes bienes:

Partida Primera: Lote de terreno con la construcción en él levantada ubicado en la Carrera 100A N° 139-04, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20237831 avaluado en **\$450.000.000**

Partida Segunda: Lote de terreno con la construcción en él levantada ubicado en la Carrera 102A N° 125A – 17 Lote 3 Manzana 7 de la Urbanización Lagos de Suba, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-1052836.

Partida Tercera: Lote de terreno ubicado en la Carrera 102 N° 125A – 11 Lote N° 4, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-1052837.

Partida Cuarta: Predio que engloba la partidas segunda y tercera, ubicado en la Carrera 102A N° 125A 11/17 Edificio Lagos de Suba, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20303876, avaluado en **\$500.000.000.**

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JANNETH MUÑOZ HERRERA EN CONTRA DE JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ (Apelación sentencia).

Sin embargo, ante las manifestaciones contradictorias de las partes, de la demandante quien solicitaba recompensa por esos bienes, y la del demandado reprochando el valor adjudicado a los bienes, el Tribunal, condicionó la permanencia de las partidas segunda, tercera y cuarta en el inventario, a la acreditación de que tales bienes pertenecían a la sociedad conyugal y en ese sentido, señaló: “**Las partes deben aportar los documentos relativos al englobe y folio inmobiliario abierto con ese motivo**”.

Cumplido con el aporte de los documentos ante el Juzgado de primera instancia, se puede determinar que los indicados inmuebles ya no hacen parte de la sociedad conyugal en liquidación, ninguno de los ex cónyuges es titular de derechos respecto de ellos, tal como se lee en el certificado tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 50N-1052836 (partida segunda), anotación N° 11, que fue englobado mediante Escritura Pública N° 5361 del 1 de octubre de 1997 de la Notaría Segunda de Bogotá (fls. 196 y 197); el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula N° 50N-1052837 (partida tercera), muestra en la anotación N° 8, que fue englobado mediante Escritura Pública N° 5361 del 1 de octubre de 1997 de la Notaría Segunda de Bogotá (fls. 198 y 199). Las anteriores matrículas, se encuentran incluidas en el folio inmobiliario N° 50N-20303876 (partida cuarta), en razón del englobe realizado en la Escritura Pública N° 5361 del 1 de octubre de 1997 de la Notaría Segunda de Bogotá, tal como se ve en la anotación N° 3 (fls. 200 y 201).

El certificado de tradición y libertad del inmueble con registro N° 50N-20303876 (partida cuarta), indica que, en razón al reglamento de propiedad horizontal al cual fue sometido el inmueble, fueron abiertas las siguientes matrículas inmobiliarias: 50N-20324580, 50N-20324581, 50N-20324582, 50N-20324583, 50N-20324584, 50N-20324585, 50N-20324586, 50N-20324587, 50N-20324588, 50N-20324589, 50N-20324590, 50N-20324591, 50N-20324592, 50N-20324593, 50N-20324594 y 50N-20324595.

Ninguno de los ex cónyuges **JANNETH MUÑOZ HERRERA** y **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** es propietario de los inmuebles derivados de los inmuebles

indicados; de hecho, los certificados de tradición y libertad de esos bienes, muestran que el señor **JUAN CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** los enajenó por compraventa y permuta a terceras personas los días 16 de abril de 1999 y 21 de diciembre de 1998 (fls. 202 a 232 Cuad. Objeción Inventario).

Bajo las indicadas circunstancias, mal podría el Tribunal mantener en el inventario y someter a reparto los bienes descritos en las partidas segunda, tercera y cuarta hoy de propiedad de terceras personas, por demás ajenas al presente trámite liquidatorio, como lo acepta el propio recurrente, en consecuencia, la única partida que puede integrar el activo social es el lote de terreno junto con la construcción ubicado en la Carrera 100 A N° 134-04 con matrícula inmobiliaria N° 50N-20237831 avaluado en **\$450.000.000** (partida primera).

En este orden de ideas, lo que corresponde es elaborar la partición con la partida única del inventario, tal y como con razón reclama el apoderado del señor **JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** por ende, se revocará la sentencia aprobatoria de la partición.

Sobre la inclusión de recompensas

Solicita el recurrente apoderado de la señora **JANNETH MUÑOZ HERRERA**, una nueva revisión del asunto de las recompensas no incluidas en la audiencia de inventarios y avalúos, alegando a propósito desplazamiento patrimonial, a su modo de ver demostrado en la actuación.

Tal como se dijo al resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones, no basta con enunciar la existencia de unas recompensas para darlas por demostradas, pues, no basta con que se produzca la venta de bienes sociales en vigencia de la sociedad conyugal, porque esa clase de negocios jurídicos hace parte de la administración libre de bienes de los cónyuges durante el matrimonio. Los supuestos objeto de acreditación de la recompensa requieren al menos demostrar: 1) la existencia de un patrimonio social, 2) el negocio jurídico

dispositivo; 3) el enriquecimiento del patrimonio personal del esposo, esto ocurre porque los bienes sociales salen del patrimonio social sin retribución o contraprestación, como ejemplo, cuando se vende un bien para el pago de obligaciones sociales o gastos de los cónyuges, 3) el empobrecimiento de la sociedad conyugal. Nada de esto siquiera se ha enunciado por el recurrente y esa es la razón por la cual, se echó de menos la prueba necesaria para incluir en el inventario las recompensas alegadas y la situación probatoria y fáctica sustento de ellas no ha cambiado en el proceso.

Conclusiones

En suma, se revocará la sentencia de Primera Instancia, para ordenar rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta los parámetros de la parte considerativa, esto es, que el trabajo de partición debe ser elaborado con la única partida efectivamente inventariada consistente en el lote de terreno junto con la construcción ubicado en la Carrera 100 A N° 134-04 con matrícula inmobiliaria N° 50N-20237831 avaluado en **\$450.000.000**.

De otro lado, para la inclusión de las recompensas reclamadas, el apoderado de la demandante **JANNETH MUÑOZ HERRERA**, podría, si considera tener aun razones para ello, tramitar el inventario adicional del art. 502 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D. C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga el trabajo de partición siguiendo los lineamientos planteados en la parte motiva de esta providencia, para la cual se concede el término de 10 días, contados a partir de cuándo se cite al Auxiliar de la Justicia por parte del Juzgado de primera instancia.

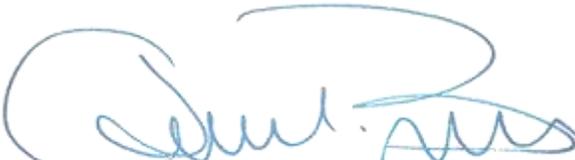
TERCERO: Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen.

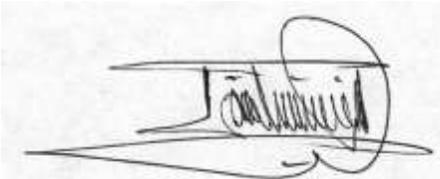
NOTIFÍQUESE (2)



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado